

Oficio Núm. LXIV/042/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE
INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de julio de 2020.

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 444; ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTICULO 649 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chianes
14 JUL 2020
12:10 hs
DIRECCIÓN DE ASISTENTE
LEGISLATIVO

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 444; ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTICULO 649 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**: al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos y el comienzo de la pubertad que marca el pasaje de la niñez a la adolescencia.¹

¹ https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/



En base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la adolescencia es un periodo de preparación para la edad adulta durante la cual se producen varias experiencias de desarrollo de suma importancia, tal como lo es la maduración física y sexual, así como la transición hacia la independencia social y económica, el desarrollo de la identidad, la adquisición de las aptitudes necesarias para establecer relaciones de adulto, asumir las funciones adultas y la capacidad de razonamiento abstracto.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, en el país residen al menos 38.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, mismos que representan el 30.8% del total de población; del total 19.6 millones son hombres y 18.9 millones mujeres. En lo que respecta a grupos de edad, 9.2 millones tienen cuatro años o menos; 10.8 millones tiene entre cinco y nueve años, 11.5 millones de 10 a 14 años y 7 millones son adolescentes de 15 a 17 años de edad.

En ese contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2018, señala que de los 15 millones de personas jóvenes ocupadas de los 15 a 29 años, el 59 % labora en el sector informal, asimismo, informo que durante abril de 2020, la proporción de la población ocupada respecto a la población de 15 y más años de edad fue del 45.3%, cifra inferior en (-)12.7 puntos porcentuales respecto a marzo de 2020. En este contexto de disminución en la población ocupada, la distribución según su posición en el trabajo indica que los trabajadores subordinados y remunerados concentraron el 74.9% del total y los trabajadores por cuenta propia representaron el 17.9% en abril de 2020.

De las cifras anteriormente expuestas, podemos deducir que la población económicamente activa en México inicia a los 15 años, de ahí que los jóvenes forman parte fundamental para el desarrollo económico del país. Sin embargo, cabe señalar que entre los obstáculos que enfrenan los jóvenes menores de edad cuando comienzan a laborar y percibir un ingreso producto de su trabajo es la

incapacidad legal de abrir, por sí mismos, una cuenta en cualquier institución bancaria, ya que los requisitos que se establecen para tramitar una tarjeta de nómina, se encuentran, entre otras, la de presentar identificación oficial vigente (credencial electoral, pasaporte, cartilla militar y/o licencia para conducir); en tanto la credencial de elector, como la cartilla militar, sólo pueden obtenerse a partir de los 18 años de edad, y de no contar con dicho documento, el trámite debe realizarse a través de quienes ejercen la patria potestad o de sus tutores.

En la actualidad, los jóvenes son el sector más familiarizados al uso de instrumentos tecnológicos, en donde se realizan las operaciones, trámites o adquirir bienes y servicios por medio de sus teléfonos celulares. Para la realización de este tipo de transacciones, se requiere contar con una cuenta o tarjeta bancaria, por lo que es necesario implementar mecanismos legales que permitan a los jóvenes menores de 18 años y mayores de 15 que sean parte de la fuerza trabajadora, que tengan la posibilidad de acceder al trámite y/o adquisición de una cuenta bancaria para tal efecto.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el 27 de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, mediante el cual establece lo siguiente:²

Artículo Primero. Se reforma el artículo 59, segundo párrafo, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590586&fecha=27/03/2020



Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas en el párrafo anterior, las cuales estarán limitadas a la recepción de recursos por medios electrónicos exclusivamente, provenientes de programas gubernamentales y cuando se trate de sueldos y salarios depositados por su patrón. Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en este párrafo.

Asimismo, las personas menores a dieciocho años previamente referidas, no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere párrafo precedente.

El incumplimiento a lo que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en disposiciones de carácter general para regular los contratos de depósito señalados en el párrafo tercero de este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo cuarto del artículo 115 de esta Ley y la Ley del Banco de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Código Civil Federal

Artículo Segundo. *Se reforman los artículos 430 y 635, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 23.- ...

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de



sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 430.- *En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.*

Artículo 635.- *Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.*

En ese sentido en los artículos transitorios se establece que este tipo de cuentas estarán limitadas únicamente a la recepción de recursos por medios electrónicos, provenientes de programas gubernamentales, asimismo cuando se trate de sueldos y salarios depositados por su patrón, sin poder recibir depósitos en efectivo o transferencias electrónicas de personas físicas o morales.

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.*



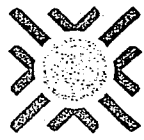
Tercero. El Congreso de la Unión contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al Código Penal Federal y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incluir una regulación integral en la prevención e investigación del uso de recursos de procedencia ilícita.

Cuarto. Para efectos de las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán incorporar las medidas y procedimientos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 115 de la citada ley.

Quinto. En todo caso, las instituciones de crédito que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma, se asegurarán que en los contratos que al efecto se celebren se establezca la obligación a cargo de la institución de dar conocimiento a los padres o tutores sobre la apertura de la cuenta y que puedan solicitar y consultar estados de cuenta y movimientos de las cuentas de depósito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en las disposiciones de carácter general lo señalado en este artículo.

Sexto. Las instituciones públicas que tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, cuyos recursos sean susceptibles de ser entregados en cuentas de depósito bancario de dinero, y entre sus beneficiarios se encuentren adolescentes a partir de los quince años cumplidos, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en forma trimestral a partir de la entrada en vigor de este Decreto, un informe que contenga el listado de los beneficiarios en dicho rango de edad.

De lo anteriormente transcrito, se desprenden que a partir del día 20 de marzo de 2020 se reconoce el derecho de las personas menores a dieciocho años de edad de poder aperturar cuentas de depósito bancario de dinero, con el objeto de facilitar el acceso a diversos recursos, principalmente como becas educativas,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

morena

apoyos de programas sociales o prestaciones laborales a través de un mecanismo seguro, se fomentará el ahorro en las y los jóvenes y la cultura financiera, inclusive, ayudará a adquirir cierto grado de independencia financiera, además, contribuirá a desarrollar su sentido de responsabilidad al tomar las decisiones sobre el uso de los recursos con que dispone.

Además, tienen como beneficios, reducir los operativos de entrega de la beca en las escuelas, lo que para ellos implica un mejor uso de su tiempo al dejar de tener que asistir a los eventos de la entrega de la orden de pago. Por otra parte, permite asociar de manera clara y transparente a cada uno de los estudiantes a quienes se les emite una beca, con una cuenta bancaria a su nombre, lo que le brinda certeza respecto al destino de su beca, y, por último, brinda mayor seguridad al becario o becaria en el acceso a su beca, al disponer de su recurso en la medida, el momento y el lugar que ellos prefieran.

En ese sentido, el Gobierno de México dio a conocer que se tiene un padrón de becarios de Educación Media Superior de 3.92 millones, de los cuales, 2.34 millones son menores de edad y 1.58 millones mayores de edad.³ Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México, al menos 2.4 millones de jóvenes entre 16 y 18 años trabajan y eventualmente necesitan una cuenta bancaria para administrar sus sueldos.

Por lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), atreves en su resolución 33/7 de 3 de noviembre de 1978, reconoció la profunda importancia de que la juventud participe directamente en la tarea de forjar el futuro de la humanidad así como la contribución valiosa que la juventud puede hacer en el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia, considerando necesario difundir entre los jóvenes los ideales de paz, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, solidaridad humana y dedicación a los objetivos del progreso y del desarrollo, Convencida de

³ <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/prensa/cuentas-bancarias-para-menores-de-edad?idiom=es>



la imperiosa necesidad de aprovechar la energía, el entusiasmo y la capacidad creadora de la juventud en la tarea de construcción nacional, en la lucha por la independencia nacional y la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y contra la dominación y ocupación extranjeras y en pro del adelanto económico, social y cultural de los pueblos, el establecimiento del nuevo orden económico internacional, y la preservación de la paz mundial y la promoción de la cooperación y el entendimiento internacionales, por lo que insta que las Naciones Unidas deben prestar más atención al papel de la juventud en el mundo de hoy y a sus exigencias para el mundo de mañana. ⁴

Por ello, y afecto de armonizar con los derechos reconocidos en la legislación federal con la legislación estatal, específicamente en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, se propone lo siguiente:

PRIMERO: Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 22 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de lo dispuesto la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

SEGUNDO: Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 444 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para establecer que tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

TERCERO: Se propone reformar el artículo 649 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que son nulos todos los actos de

⁴ <https://undocs.org/es/A/RES/34/151>



administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo que se trate del supuesto establecido de las cuentas de depósito bancario de dinero aperturadas por los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos,

De la misma manera se propone reformar dicho artículo en la parte relativa a que establece como excepción lo dispuesto en la fracción IV del artículo 551, lo anterior, es así toda vez de que del estudio minucioso al contenido del artículo 551, éste no contempla ninguna fracción; por lo que se propone que dicha excepción sea el supuesto establecido en el artículo 552, fracción IV.

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Texto vigente	Texto propuesto.
<p>Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Artículo 22.- La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus</p>



	representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.
<p>Artículo 444.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.</p> <p>En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo en totalidad o en proporción determinada, o que se destine a un fin expreso, se estará a lo dispuesto.</p>	<p>Artículo 444.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.</p>
<p>Artículo 649.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 551</p>	<p>Artículo 649.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 552 y el segundo párrafo del artículo 22 de</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

morena

	este Código.
--	--------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA EL TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 444; ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTICULO 649 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 22.- . . .

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

Artículo 444.- . . .

. . . .

Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

Artículo 649.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 552 y el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

morena

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.



ESCRIBE
H. CONGRESO DE OAXACA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA